



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-204/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: ERIC MENDOZA RAMÍREZ
Y ANA ISABEL GONZÁLEZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y MAURICIO I.
DEL TORO HUERTA.

COLABORÓ: FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios al rubro indicados, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución INE/JGE17/2021 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

I. ASPECTOS GENERALES

Los actores reclaman la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/JGE17/2021, por la cual se resolvieron los recursos de inconformidad presentados dentro del proceso para ocupar

plazas en cargos y puestos del servicio profesional electoral, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-10442/2020.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1 **A. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/JGE09/2020, por el que se aprobó la emisión de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
- 2 **B. Registro y participación de los actores.** En su oportunidad, los demandantes se inscribieron para participar en el referido concurso para diferentes cargos.
- 3 Asimismo, en todos los casos, los actores accedieron a cada una de las etapas de la segunda fase del concurso (aplicación del examen de conocimientos; cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos; aplicación de la evaluación psicométrica y aplicación de entrevistas).
- 4 **C. Calificaciones finales.** El trece de noviembre, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral las listas por cargo, con las calificaciones finales de cada una de las



personas aspirantes que obtuvieron una calificación final aprobatoria (un mínimo a 7.00) ordenadas de mayor a menor calificación.

- 5 **D. Aclaraciones.** En su oportunidad, los accionantes presentaron escritos dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para solicitarle la aclaración respecto de las calificaciones que obtuvieron.
- 6 **E. Recursos de inconformidad.** En noviembre pasado, los promoventes interpusieron el recurso previsto en los artículos 85 y 86 de los *Lineamientos del concurso público del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral* para inconformarse de las calificaciones que se les asignaron en la etapa de entrevistas.
- 7 **F. Designación de ganadores y ganadoras del concurso.** El diez de diciembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/JGE201/2020, por el que designó como ganadoras para ocupar cargos y puestos vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a diversas personas aspirantes de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, del sistema del Instituto Nacional Electoral.
- 8 **G. Primeros juicios ciudadanos.** Inconformes con la emisión del acuerdo que antecede, los actores promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Superior; los cuales fueron resueltos el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en el sentido de revocar dicha determinación para el efecto de que la Junta General

Ejecutiva, en el plazo de cinco días hábiles, emitiera la resolución correspondiente en dichos recursos de inconformidad.

- 9 **H. Resolución reclamada.** El dos de febrero de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva emitió la resolución INE/JGE17/2021, por medio de la cual, dio cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, referida en el párrafo que antecede y resolvió los citados recursos internos.
- 10 **I. Juicios ciudadanos.** El once siguiente, los actores presentaron, ante las Juntas Locales Ejecutivas de Puebla y Querétaro, respectivamente, juicios ciudadanos a fin de controvertir la resolución precisada en el párrafo que antecede.
- 11 **J. Turnos.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzáles.
- 12 **K. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado acordó radicar y admitir los juicios ciudadanos y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción en cada caso, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

- 13 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por ciudadanos, a fin de controvertir un



acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano central de dicho Instituto, por el cual se designaron a las y los ganadores de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.

- 14 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. ACUMULACIÓN

- 15 Del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en ambos los juicios se controvierte la resolución INE/JGE17/2021, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- 16 Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del juicio ciudadano SUP-JDC-210/2021 al diverso

SUP-JDC-204/2021 por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

- 17 Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 18 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

VI. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- 19 Los juicios cumplen los requisitos de procedencia, como se explica a continuación:
- 20 **A. Requisitos formales.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en los escritos de impugnación, los actores: precisan su nombre; identifican el acto impugnado; señalan a la autoridad responsable; narran los hechos en los que sustentan su impugnación; expresan conceptos de agravio y presentan pruebas; y asientan su firma autógrafa.



- 21 **B. Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque los enjuiciantes controvierten la resolución INE/JGE17/2021, emitida en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-10442/2020, el día dos de febrero del presente año.
- 22 Los demandantes refieren en sus demandas que conocieron del acto reclamado, vía notificación de correo electrónico recibido el día cinco de febrero de dos mil veintiuno; cuestión que se corrobora con las constancias de autos, en las cuales es posible advertir que ese día se hizo de su conocimiento la resolución ahora combatida, por conducto de la Dirección de Asuntos Laborales perteneciente a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
- 23 Además, la autoridad responsable, al emitir su informe circunstanciado no señaló alguna cuestión en contrario.
- 24 En ese sentido, el plazo de cuatro días para presentar los escritos de demanda transcurrió -en ambos casos- del lunes ocho de febrero al once siguiente; sin tomar en cuenta los días seis y siete del propio mes y año, por ser sábado y domingo, ya que los asuntos no están relacionados con algún proceso electoral.
- 25 En el caso, si los actores presentaron sus escritos iniciales de impugnación el día once siguiente, -respectivamente- ante las Juntas Locales Ejecutivas de Puebla y Querétaro del Instituto Nacional Electoral, las demandas deben considerarse oportunas.

- 26 Al respecto, conviene precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano que emitió el acto o resolución impugnada, no obstante esa previsión legal, la Sala Superior ha estimado que se considera que la presentación de la demanda ante el órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral es apta para interrumpir el plazo para la interposición de los juicios de la ciudadanía.
- 27 Ello, conforme a la jurisprudencia 14/2011¹, en la que se ha estimado que la presentación de la demanda ante una autoridad del Instituto Nacional Electoral que –en auxilio a un órgano central– realizó la notificación de un acto, produce la interrupción del plazo para promover una impugnación en su contra.
- 28 Lo anterior, porque el criterio de referencia se ha extendido a las cuestiones atinentes al servicio profesional electoral al considerar que, aun cuando los órganos desconcentrados (Juntas Locales Ejecutivas) no auxiliaron en la notificación de los lineamientos, convocatoria y resolución impugnada, el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar, derivado de la presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado, consiste en que el domicilio del interesado se ubique en un lugar distinto al de la sede del órgano

¹ **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Yesos en materia electoral, Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 28 y 29.



central responsable del acto que ahora se controvierte, como en los presentes casos ocurre.²

29 Por tanto, se estima que la presentación de las demandas ante los órganos desconcentrados del INE sí interrumpió el plazo para la interposición de las demandas.

30 **C. Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos se cumplen, porque los juicios son promovidos por ciudadanos por su propio derecho y consideran que el acto impugnado afecta su derecho a ocupar un cargo en el Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral.

31 **D. Definitividad.** Se cumple el requisito, porque en la normatividad electoral no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a los presentes medios de impugnación.

VII. CONTEXTO DEL ASUNTO

32 En la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional en el juicio SUP-JDC-10442/2020 se ordenó revocar, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/JGE201/2020 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que designó como ganadoras a las personas aspirantes de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, del

² SUP-JDC-141/2019, SUP-JDC-1825/2019, SUP-JDC-92/2021, entre otros precedentes.

sistema del Instituto Nacional Electoral, para ocupar cargos y puestos vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional.

- 33 Al efecto, se estableció que los titulares de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se le notificara dicha sentencia, deberían atender las aclaraciones que presentaron los actores, así como resolver, en su caso, el recurso de inconformidad que hubieren interpuesto las y los concursantes.
- 34 Como se advierte de lo anterior, este órgano jurisdiccional ordenó que se emitiera pronunciamiento respecto de las impugnaciones ocurridas dentro del proceso de concurso.
- 35 En cumplimiento a lo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió resolución al respecto y determinó confirmar las calificaciones de los inconformes obtenidas en la etapa de entrevista y, por tanto, no incluirlos en la lista de resultados finales.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

A) Resolución impugnada

- 36 Previo a hacer referencia a los disensos expuestos por los actores en sus demandas, se estima necesario exponer las consideraciones sustentadas por la responsable en el acto reclamado.



37 La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al resolver las inconformidades administrativas de los aquí actores mediante la emisión de la resolución INE/JGE17/2021, pronunciada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, determinó sustancialmente lo siguiente conforme a los agravios expuestos en aquella instancia administrativa:

- **Contradicción entre los lineamientos y la convocatoria.**

Estimó que, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 24 de los Lineamientos, las personas aspirantes aceptaban el contenido, términos y condiciones, así como la normativa aplicable a la convocatoria, de manera que los concursantes no podían desconocer las reglas sobre las que se inscribieron, pues desde ese momento se hicieron sabedores de las reglas del concurso.

En cuanto a la supuesta contradicción entre los lineamientos, la primera y segunda convocatoria en relación con especificar en esta última que debían acreditar cada etapa del concurso con una calificación mínima de 7.00 (siete), de la revisión de la normativa del concurso, no se advirtió imposibilidad para fijar en las convocatorias cuestiones precisas para cada concurso. Es decir, especificó que, por esa razón existen diferentes convocatorias para cada concurso y tal cuestión no se torna ilegal, en tanto que son reglas a seguir en particular de cada proceso de concurso. Las cuales fueron previamente publicadas y aceptadas por los participantes,

sin que en su momento las hubieren controvertido para un estudio preliminar.

- **Vulneración al principio de idoneidad.** La responsable adujo que, de la normativa aplicable, se observó que los entrevistadores se encontraban obligados a asentar en la cédula que se les proporcionó -por parte de la DSPEN- entre otros aspectos, las calificaciones otorgadas a cada una de las personas entrevistadas, en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales.

Esto es, la Guía proporcionada se podía utilizar como apoyo para estar en condición de otorgar la calificación a los entrevistados, **sin que estuvieran obligados a considerar algún otro indicador (tales como la experiencia laboral de los concursantes) como de manera inexacta lo sostienen, como sería el caso de calificar la experiencia laboral.** Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de los Lineamientos, el uso de las cédulas es una cuestión facultativa de los entrevistadores.

- **Subjetividad en las calificaciones.** En la resolución reclamada, se expusieron las consideraciones que cada uno de los entrevistadores sostuvieron en cuanto al otorgamiento de las calificaciones a sus entrevistados. De lo cual, se concluyó que fueron sustentadas en razones y consideraciones específicas a cada uno de los concursantes. Por lo cual, la estimación de que hubo pocos aprobados con relación al número de plazas existentes o



vacantes, ello no evidencia subjetividad en el otorgamiento de las calificaciones.

- **Las entrevistas no se apegaron a la Guía.** La responsable determinó en la resolución controvertida que, no asistía la razón a los inconformes, debido a que la Guía de entrevista no establecía reglas para atender las entrevistas para cada cargo o puesto concursado, sino contenía parámetros generales -sugeridos- que se podían emplear para la etapa de entrevistas.

Esto es, conforme con la normativa, la guía representa un instrumento de apoyo que pueden utilizar los entrevistadores para determinar la idoneidad de un aspirante al cargo concursado, a partir de criterios objetivos, los cuales permiten evaluar las competencias de cada aspirante. Teniendo los entrevistadores la facultad de realizar las preguntas que consideren idóneas para poder evaluar con objetividad a cada uno de los concursantes. Por lo cual, contrario a lo sustentado por los participantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de los Lineamientos del concurso, la Guía es precisamente una orientación o ayuda para los entrevistadores.

- **Falta de capacitación de los entrevistadores.** Se desestimó la inconformidad de los participantes, porque la falta de homogeneidad en el otorgamiento de las calificaciones a los participantes no evidencia falta de capacidad de los entrevistadores. Además de que, había un documento para guiarse en el desarrollo de la

entrevista. Por lo cual, no existe relación directa con la manifestación genérica de *falta de capacitación de los entrevistadores* con su calificación, con la circunstancia de que las calificaciones no fueran iguales para cada concursante.

Al efecto, hizo énfasis en que, el hecho de que no haya homogeneidad en las calificaciones ello de manera alguna demuestra falta de capacitación de los entrevistadores y mucho menos los participantes demuestran lo contrario.

Respecto al ofrecimiento de las pruebas consistentes en la videograbación y/o versión estenográfica de su entrevista, precisó que desde el acuerdo admisorio de los recursos que resolvió se estableció que dichas probanzas no serían admitidas debido a su inexistencia; ya que, de conformidad con los Lineamientos no existe la obligación de realizar tales actividades.

- **Calificaciones asentadas por los encargados del despacho.** Se desestimó el agravio de los inconformes, porque el hecho de que algunos de los entrevistadores hubieran sido encargados del despacho y no titulares, ello no implica que por esa razón hubieran obtenido calificaciones por debajo del promedio requerido. Además, tampoco refieren algún supuesto en particular en el cual hubieran demostrado algún acto específico de parcialidad por parte de los entrevistadores.
- **Los entrevistadores fueron participantes en el concurso.** Los recurrentes sostuvieron en la instancia



previa que les causó perjuicio que su entrevistador haya sido también concursante en la segunda convocatoria, ya que existía una prohibición para ello, conforme al artículo 58 de los Lineamientos.

El agravio se desestimó, sustancialmente, porque si bien el entrevistador Alejandro Molina Segura se registró para participar en la Segunda Convocatoria del concurso, lo cierto es que fue descartado desde la primera etapa de la primera fase, por lo cual, ya no tenía la calidad de concursante. Por lo cual, la prohibición a los lineamientos que señalan no se actualiza en el caso, porque insistió que, el entrevistador no era en ese momento participante del concurso.

- **Aclaración de las calificaciones asignadas en las diversas etapas del concurso.** La responsable señaló que, con fundamento en los artículos 83 y 85 de los Lineamientos, las solicitudes de aclaración únicamente son procedentes para las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos y para los resultados obtenidos en la etapa de entrevistas, no así de todas y cada una de las etapas del concurso.

Por lo cual, los escritos de aclaración que se presentaron contra los resultados de la etapa de entrevista, a lo largo de la resolución impugnada se dio contestación.

- **No tener contestación de sus aclaraciones.** A juicio de la Junta, se desestimaron sus agravios en los que sostuvieron que se les dejó en estado de indefensión, al no

tener contestación de sus aclaraciones. Ello, porque a las aclaraciones correspondientes, se les otorgó un número de expediente y se acumularon a los recursos de inconformidad, los cuales fueron resueltos por conexidad en la propia determinación que ahora se impugna.

B) Agravios de los actores en este juicio

- 38 Tomando en consideración que las demandas presentadas por los actores son similares y exponen disensos iguales; por cuestión de método, en la resolución del presente asunto se expondrán de manera conjunta las manifestaciones señaladas en sus respectivas demandas, las cuales, para facilitar su análisis se realizará por tema.
- 39 El método propuesto no causa perjuicio a los actores, de acuerdo con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***.
- 40 Los accionantes se quejan, medularmente, de que la Junta General Ejecutiva desestimó sus recursos incoados contra los resultados que obtuvieron en la fase de entrevista de la Segunda Convocatoria al Concurso Público para ocupar plazas en los cargos y puestos vacantes del Servicio Profesional Electoral, sin otorgar una razón justificada.
- 41 Al efecto, exponen los motivos de disenso siguientes:
- **Contradicción entre los Lineamientos y la Segunda Convocatoria.**



- 42 La parte actora aduce que se violaron diversos principios constitucionales, toda vez que en la primera Convocatoria no se estableció un promedio mínimo de 7.0 (siete) para aprobar la etapa de la entrevista, lo cual generó que los concursantes -de la primera Convocatoria- pudieran ser designados con mayor facilidad y con mayores posibilidades a ser elegidos para ocupar una plaza en los cargos y puestos del servicio profesional electoral.
- 43 Por lo anterior, consideran que se les impuso una carga extraordinaria y refieren que, si se les hubiera promediado la calificación de la mencionada etapa, habrían alcanzado el promedio general requerido para los cargos respectivos para los que estaban concursando.
- 44 Las actoras señalan que existe una contradicción entre los Lineamientos y la Convocatoria, porque en los lineamientos no se estableció el requisito de una calificación mínima para acreditar la etapa de la entrevista, lo que viola el principio de jerarquía normativa, ya que, es en la Convocatoria donde se establecen mayores requisitos se debió apegar a los Lineamientos o por lo menos a la primera convocatoria.
- 45 Asimismo, la actora y el actor refieren que concursaron para dos plazas distintas, Subdirectora de Auditoría y Jefa de Departamento de Auditoría (SUP-JDC-210/2021), y Coordinador de Auditoría y Subdirector de Auditoría (SUP-JDC-204-2021), respectivamente. Sin embargo, en ambos casos, aducen que obtuvieron una calificación menor en la etapa de preguntas del concurso para los cargos de menor jerarquía en comparación

con aquellas plazas que requerirían un mayor conocimiento, lo cual consideran que carece de congruencia.

- **Vulneración al principio de idoneidad**

46 Los promoventes expresan su incertidumbre por la falta de criterios objetivos para establecer la calificación de las entrevistas. Lo anterior, ya que, a su decir, la aplicación de la Guía de entrevista es únicamente una atribución facultativa de acuerdo con los Lineamientos, de manera que los entrevistadores no estaban obligados a seguirla. Por lo cual alegan que se debieron tomar en cuenta los conocimientos y aptitudes de los concursantes para las calificaciones y no solamente que fuera considerada la experiencia laboral para acreditar los perfiles.

- **Subjetividad en las entrevistas**

47 La parte actora considera que la responsable no fue exhaustiva en relación con el agravio relativo a la subjetividad de las calificaciones obtenidas en la etapa de entrevista. Lo anterior, porque se limitó a señalar lo expuesto en las hojas de las calificaciones, sin motivar ni fundamentar las causas de esos resultados.

48 En ese sentido, señalan que, en su opinión, no se pueden tener por justificadas las calificaciones asentadas por los entrevistadores debido a que, conforme al dicho de éstos, se apegaron a la guía de entrevista, aun cuando ésta no resultaba obligatoria, sin especificar las razones por las cuales no consideraron la experiencia laboral.



49 Asimismo, en la demanda del SUP-JDC-210/2021, expresan que el entrevistador Alejandro Molina Segura en manera alguna justificó las calificaciones, ni acreditó ser competente para participar como entrevistador, siendo que había fungido como participante en la etapa previa.

50 Esto es, en opinión de los demandantes, los entrevistadores realizaron diversas manifestaciones con las cuales no lograron justificar las razones y motivos por los cuales les asentaron esas calificaciones en la etapa de entrevista.

- **Las entrevistas no se apegaron a la Guía**

51 La parte actora considera contradictorio que la autoridad responsable haya estimado que la guía no establece reglas, cuando en la contestación al agravio de vulneración al principio de idoneidad en la instancia administrativa, se refirió que los indicadores para calificar fueron la guía y las cédulas de calificaciones.

52 Por otra parte, consideran que, de los razonamientos de los entrevistadores, Carlos Alberto Morales Domínguez y Enrique Juan de Dios Bustos Nieto, no se puede advertir que se hayan basado en la Guía y que las preguntas realizadas no estaban encaminadas a evaluar las competencias establecidas en la misma guía, por lo que, concluyen que las preguntas fueron tendenciosas.

- **Falta de capacitación de los entrevistadores**

53 Aducen que, contrariamente a lo razonado por la autoridad responsable, los entrevistadores no fueron capacitados, esto se

demuestra con la falta de homogeneidad de las calificaciones otorgadas por los mismos, esto es, el entrevistador Carlos Agustín Morales Muñoz, entregó calificaciones mucho más altas que los entrevistadores Carlos Alberto Morales Domínguez y Juan de Dios Bustos Nieto Enrique.

- 54 Por tal motivo, refieren que se debe proporcionar la versión estenográfica o la videograbación a efecto de que se verifiquen sus respuestas.

Omisión de señalar el estatus de los participantes

- 55 Aducen que se omitió establecer en la lista de resultados finales qué concursantes fueron aprobados y cuáles no.

- 56 Asimismo, consideran que, aunque no se haya impugnado la convocatoria -en su momento- en lo atinente a que señala que los aspirantes que no obtuvieran una calificación mínima de 7.0 (siete) en la etapa de entrevista no pasaría a la siguiente fase, esa disposición se debió inaplicar al ser contraria a los Lineamientos y no esperar a su impugnación por parte de los concursantes.

- **Illegal designación de los encargados de despacho como entrevistadores y falta de fundamentación y motivación**

- 57 Aducen que el proceso está viciado de origen, porque el artículo 185 de los Estatutos, con el cual la responsable fundó la designación de los encargados de despacho como entrevistadores, no establece la facultad de la autoridad para designarlos como entrevistadores.



58 También, consideran que, a pesar de no haber señalado en su recurso la razón por la que les causaba perjuicio que los encargados de despacho les asignaran bajas calificaciones, la autoridad estaba obligada a fundar y motivar su acto conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Indebida designación de entrevistadores que participaron en el proceso como aspirantes**

59 Asimismo, refieren que se está ante un vicio de origen en la etapa de la entrevista, toda vez que, el entrevistador Alejandro Molina Segura participó como concursante en la primera etapa, lo que vulnera los principios de certeza jurídica y equidad. También, aducen que el mismo entrevistador debió excusarse al haber perseguido un interés personal en el mismo concurso.

- **Omisión de dar respuesta a sus aclaraciones**

60 La parte actora considera que la respuesta a las aclaraciones no fue en apego al artículo 84 de los Lineamiento, y en consecuencia se vulneró su derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

61 Como se advierte de los motivos de disenso, los actores cuestionan la resolución impugnada, sustancialmente porque consideran que en la etapa de entrevista los entrevistadores no calificaron de manera objetiva y congruente a los participantes, puesto que se omitió analizar la trayectoria y experiencia de los contendientes de manera equitativa. Su pretensión se encamina

a que la Sala Superior examine las calificaciones obtenidas exclusivamente en la fase de entrevistas.

- 62 Conforme lo anterior, los motivos de agravio están encaminados únicamente a cuestionar dichos resultados, al ser el motivo por el cual, no pudieron ingresar a integrar la lista de resultados finales.

C) Decisión de la Sala Superior

- 63 Previo a otorgar una calificativa de los agravios, se estima importante hacer referencia a que, este órgano jurisdiccional ha sostenido en reiteradas ocasiones que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se promueve un juicio o recurso de los previstos en tal ordenamiento, se deben mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.
- 64 En ese tenor, los agravios en los medios de impugnación requieren que el actor refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.
- 65 Esta situación implica que los argumentos del actor deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, **debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación**



y no sólo exponer hechos o, **únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.**

- 66 Por tanto, **cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes** porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.
- 67 Es así que la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, **los planteamientos serán inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

-Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

-Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

-Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

-Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de los actores, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

- 68 En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.
- 69 **En el caso**, los agravios de los actores se estiman **inoperantes** por las razones siguientes:
- 70 Por cuanto al tema de la **contradicción de los lineamientos con la segunda convocatoria**, los actores dejaron de controvertir lo establecido por la responsable en la resolución reclamada, sustancialmente cuando ésta señala, que los lineamientos establecen cuestiones generales y las convocatorias cuestiones específicas y que lo que prohíbe el lineamiento es modificar las condiciones y requisitos de las convocatorias durante el desarrollo de las fases y etapas; en ese sentido, en cada convocatoria se pueden establecer requisitos o reglas distintas a las previstas, por ejemplo, en convocatorias previas.
- 71 En relación con la **vulneración al principio de idoneidad**, la responsable estimó que no estaba previsto en los Lineamientos y en la Convocatoria considerar la experiencia laboral de los concursantes en el Instituto Nacional Electoral ni en el OPLE para efecto de obtener mejor calificación en las entrevistas, ya que sólo se establecieron indicadores para valorar la visión institucional, la responsabilidad administrativa, el trabajo en equipo y toma de decisiones. Por lo que, conforme a la convocatoria, la experiencia de los aspirantes se tomó en cuenta



sólo para acreditar el perfil para el cargo a concurso. Sin que los accionantes refieran un agravio al respecto.

- 72 En lo atinente a la **subjetividad de las entrevistas**, los actores señalan, sustancialmente, que es subjetivo que en las cédulas se haya asentado sólo la calificación sin justificar los motivos de obtención de ese valor nominal. Al efecto, la responsable sostuvo que, precisamente las cédulas eran documentos para asentar las calificaciones y que la justificación y motivación también se realizó por los entrevistadores.
- 73 Cuestión que se corrobora de la resolución reclamada, en la que se advierte la transcripción de las razones otorgadas por los entrevistadores para obtener la calificación de las y los concursantes.
- 74 Sin que al efecto los demandantes expongan algún agravio concreto para cuestionar tales argumentos, tanto de la resolución como de los motivos y justificaciones expuestas por los entrevistadores.
- 75 Por cuanto hace a que **las entrevistas no se apegaron a la guía**, la responsable sostuvo que tal documento sirve precisamente como una guía de la entrevista elaborado por la DESPEN para los cargos a concurso. Sin embargo, cada entrevistador podía realizar las preguntas que considerara necesarias y aptas para la plaza a concurso. Por lo cual, no existía obligación de exclusivamente ceñirse a la guía. Sin que los demandantes confronten tales afirmaciones. Por el contrario, sólo refieren que los entrevistadores no se apegaron a la guía y, por tanto, sus preguntas fueron tendenciosas.

- 76 En lo atinente a la **falta de capacitación de los entrevistadores**, así como la omisión de proporcionarle las grabaciones de las entrevistas y las versiones estenográficas, la responsable señaló que, el hecho de que las calificaciones de los participantes no fueran homogéneas, ello no traduce en falta de capacidad de los entrevistadores, así como tampoco se encuentra un vínculo entre obtener iguales calificaciones y desestimar la aptitud de las personas que realizaron la entrevista.
- 77 Respecto de las pruebas solicitadas, la responsable indicó que, desde el auto admisorio había establecido que no se previó en los lineamientos la posibilidad de grabar las entrevistas y muchos menos obtener una versión estenográfica. Por lo cual, desde el auto admisorio de sus recursos, no se admitieron dichas probanzas por ser inexistentes.
- 78 Tales cuestiones, los demandantes omiten controvertirlas y solamente reiteran cuestiones genéricas hechas valer en la instancia previa.
- 79 En otro tema, por cuanto hace a la **omisión de publicar el estatus de los participantes en la lista de resultados**, la responsable sustancialmente dijo que, la convocatoria estableció que la calificación mínima para pasar a la siguiente etapa era 7.0 (siete) y, como los inconformes no obtuvieron ese mínimo de calificación en la etapa de entrevista, no podían integrar la lista de resultados finales. Entonces, no existía la omisión en comento, dado que, no había razón para incluirlos en la lista final.
- 80 Tales consideraciones no fueron controvertidas por los inconformes, dado que solamente reiteran que debió aparecer sus condición o estatus en la lista de resultados finales.



- 81 En distinto orden, **por lo que hace a que las calificaciones asentadas por los encargados del despacho son bajas en comparación a que si hubieran sido los titulares;** la responsable desestimó tales consideraciones porque los inconformes omitieron exponer algún argumento que evidenciara esa supuesta relación entre la obtención de calificaciones bajas con que hayan fungido como entrevistadores los encargados del despacho. Por el contrario, señaló que, de la revisión de la normativa interna del concurso, se advirtió que no existía impedimento para designar a los encargados del despacho como entrevistadores.
- 82 Al efecto, los actores sólo refieren que hubo parcialidad en el desempeño de los entrevistadores y que, conforme al artículo 185 de los Estatutos, fueron nombrados de manera ilegal. Sin que al efecto se advierta agravio alguno en que se especifique qué relación tiene ese numeral con la segunda convocatoria y los lineamientos expedidos por la DESPEN o por qué fue parcial la determinación de las calificaciones de los encargados del despacho.
- 83 Cabe hacer mención que dicho numeral de manera alguna refuerza su agravio, dado que su contenido es distinto a la intención de evidenciar la parcialidad que afirma tuvieron los entrevistadores.³

1 ³ El artículo 185, Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama Administrativa. Dispone que: Una vez obtenida la titularidad se obtiene el derecho a continuar con la promoción en rangos en el nivel correspondiente, así como a participar en el sistema de ascenso, aspirar a cambios de adscripción o rotación a solicitud de parte o por desarrollo de la Carrera.

- 84 Por otro lado, en cuanto a la **afirmación de que uno de los entrevistadores fue también participante**, la autoridad responsable desestimó dicho argumento, señalando que, si bien un entrevistador se inscribió a la segunda convocatoria, lo cierto es que fue descartado desde la primera etapa de la segunda fase del concurso, por lo que, al momento de realizar las entrevistas, no era participante.
- 85 Los accionantes, por su parte, no exponen argumentos para controvertir esas consideraciones de la responsable.
- 86 En el tema relacionado con las **aclaraciones de todas sus calificaciones**, la responsable sostuvo que, con fundamento en los artículos 83 y 85 de los Lineamientos, las solicitudes de aclaración únicamente son procedentes para las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos y para los resultados obtenidos en la etapa de entrevistas, por lo que no es aplicable a todas las etapas.
- 87 No obstante ello, las aclaraciones presentadas por los actores fueron acumuladas y resueltas en conjunto con sus recursos de inconformidad en la resolución que se reclama.
- 88 Al efecto, los inconformes sólo señalan que debieron aclarar todas sus calificaciones, sin exponer alguna normativa interna y aplicable al concurso hubiere establecido algo distinto.
- 89 Finalmente, por cuanto hace al agravio en el que dice que se omitió dar contestación a sus aclaraciones, la responsable sostuvo que desestimaba tales agravios porque los disensos expuestos en tales inconformidades se contestaban en la resolución controvertida.



- 90 Al efecto, los demandantes sólo exponen en su demanda que la responsable vulnera el artículo 84 (sic), *“porque tiene que resolver en el tiempo y no cuando la autoridad quiera; lo que vulnera el derecho humano de petición”*. Sin que, al efecto, se evidencie que, contrario a lo expuesto por la responsable su escrito de aclaración no fue resuelto o si faltó por considerar alguna cuestión expuesta en tal recurso.
- 91 Conforme a lo evidenciado en párrafos precedentes, es pertinente destacar que, la exigencia que se impone a los actores de controvertir las consideraciones de la responsable en modo alguno se puede ver solamente como una carga, sino es un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida, para efecto de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de estudiar los motivos de inconformidad frente al acto reclamado.
- 92 En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, particularmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.
- 93 Sentado lo anterior, los motivos de disenso deben desestimarse por **inoperantes**, en tanto que, como se ha visto, del análisis comparativo entre las consideraciones torales contenidas en la resolución impugnada y los agravios expuestos en los presentes juicios ciudadanos, se concluye que, de manera alguna

controvierten los motivos que adujo la responsable para desestimar sus disensos, por el contrario, sólo refiere similares inconformidades a las sustentadas en sus recursos administrativos internos.

- 94 Tampoco es posible advertir algún principio de agravio del que se pueda desprender una confronta a la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- 95 Por el contrario, se limitan a señalar que fue indebida la manera en que los entrevistadores realizaron la entrevista, pero, sin atacar las consideraciones expuestas por la responsable.
- 96 De este modo, era necesario que, frente a la conclusión de la responsable sobre la legalidad y la correcta actuación de los entrevistadores (así como de los parámetros para la valoración y calificación de los participantes), tenían la carga de destruir estas razones, exponiéndolos en la demanda, para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizarlo y resolver en consecuencia.
- 97 En ese sentido, frente a lo genérico y reiterado de los agravios esgrimidos por los actores y a la falta de argumentos combativos, deben quedar firmes las consideraciones de la responsable, con independencia de lo acertado o no de las estimaciones. En consecuencia, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se



IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano SUP-JDC-210/2021 al diverso SUP-JDC-204/2021, por las razones expuestas en la presente ejecutoria; por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.